

RECURSO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** TESIN-INC-03/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESCUINAPA.**TERCEROS INTERESADOS.** MORENA Y PARTIDO SINALOENSE.**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.Culiacán, Rosales, Sinaloa, a tres de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que **confirma** el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección a la Presidencia Municipal de Escuinapa, Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Consejo Municipal de Escuinapa/autoridad responsable.	Consejo Municipal Electoral de Escuinapa.
PT:	Partido del Trabajo.
MORENA:	Partido Morena.
PAS:	Partido Sinaloense.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo para el proceso electoral local 2020-2021.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1.1 Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección para elegir la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.
- 1.2 Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** El diez de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la segunda sesión especial de cómputo municipal, mediante la cual realizó la declaración de validez y entrega de constancias de la elección a la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Escuinapa, Sinaloa.
- 1.3 Recurso de inconformidad.** Inconforme, el catorce de junio, el representante propietario del PT ante el Consejo Municipal presentó recurso de inconformidad.
- 1.4 Radicación y turno.** El dieciocho de junio se radicó el expediente de clave TESIN-INC-03/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.
- 1.5 Sesión pública de resolución y retorno.** El diecisiete de julio, este Tribunal Electoral, mediante sesión plenaria, sometió a votación

el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada ponente Carolina Chávez Rangel, y al no haber sido aprobado por la mayoría y no haberse atendido el fondo del asunto, se ordenó su retorno a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

1.6. Auto de admisión. El veintiocho de julio, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación.

1.7. Resolución incidental de recuento de votos. El treinta de julio, este Tribunal emitió resolución incidental, en el sentido de declarar improcedente el recuento de votos en sede jurisdiccional.

1.8. Cierre de instrucción. El dos de agosto, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción II, 30, 118 y 122 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en el acta cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección en la que contendió.

3. TERCEROS INTERESADOS.

Este Tribunal Electoral tiene por presentados los escritos de terceros interesados a los representantes propietarios de MORENA y PAS, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

3.1 Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada compareciente, y se precisan las razones en que funda su interés incompatible con el denunciante, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. Se tiene por colmado, ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos del catorce de junio, y los escritos se interpusieron el dieciséis de junio, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos el de Morena, y a las veintiún horas con cuarenta y ocho minutos el del PAS, por tanto, es evidente que se presentaron dentro del término de las setenta y dos horas que establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

3.3 Legitimación. Se satisface, al contar con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el actor, toda vez que sus pretensiones radican en que se confirme el acuerdo impugnado de conformidad con el artículo 44, fracción III, de la Ley de Medio Local.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El recurso de inconformidad, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción II, 30, 34, 37, primer párrafo, 38, 48, fracción I, inciso a) y 118 de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

4.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el diez de junio, por lo que, el plazo de cuatro días transcurrieron del once al catorce de junio, y si la demanda se presentó el último día, es evidente que se presentaron de manera oportuna, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Medios Local.

4.3 Legitimación y personería. Se cumple, toda vez que el recurso de inconformidad lo interpone un partido político (PT), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad acreditada y reconocida por la autoridad responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 118 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque, al momento de presentar el recurso de inconformidad, (23 horas con 47 minutos del 14 de junio)², el C. Aldo Rico Licona contaba con la calidad de representante propietario del PT ante el Consejo Municipal de Escuinapa. Es decir, la demanda se interpuso de manera posterior a la designación como representante del partido citado ante la autoridad responsable.

De ahí que, se tenga por colmada la personería de la persona que comparece a nombre del PT. Máxime que, la autoridad responsable

² Hoja 3 de autos.

reconoce el requisito presupuestal referido³ y no está controvertido en autos.

4.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que se afecta su esfera jurídica de derechos, al controvertir un acuerdo de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico procurador y Regidurías, integrantes del Ayuntamiento de Escuinapa, emitido por el Consejo Municipal, elección en la que el partido actor contendió.

4.5 Definitividad. Se tiene por colmado, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4.6 Requisito especial del recurso de inconformidad. Se cumple, ya que el recurrente señala expresamente que impugna el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección de Presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Escuinapa, Sinaloa; y solicita la nulidad de elección, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Medios Local.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se anule la elección municipal; sustentando su causa de pedir en los motivos de disenso siguientes:

- a) Violación de la cadena de custodia por la falta de firma de los funcionarios de casilla en los paquetes electorales.
- b) Violación al principio de certeza.

³ Hoja 231 del expediente

c) Violación a principios constitucionales.

Entonces, la litis consiste en determinar si los actos impugnados se emitieron conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO.

a) Violación de la cadena de custodia por la falta de firma de los funcionarios de casilla en los paquetes electorales.

Síntesis

Manifiesta que se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales porque al momento de su recepción treinta y siete de ellos no contenían la firma de los funcionarios de la casilla, lo que representa más del 20% de los paquetes con inconsistencias, actualizándose con ello la causal de nulidad de la elección municipal.

Respuesta

No le **asiste la razón** al actor, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

Cadena de custodia.

La cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal que implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.⁴

⁴ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: "**TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia.** LA cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

En el Derecho Electoral se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

En ese sentido, el análisis de las violaciones de la paquetería electoral debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Por lo que, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.

Criterio asumido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JR-204/2018 y acumulado.

Recepción de paquetes electorales

El artículo 242, fracción II, de la Ley de Medios Local, establece que se denomina **paquete electoral** al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado.

Prevé que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones en la casilla, se formarán los expedientes de cada elección, en el caso de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, el cual deberá contener:

- a) Copia del acta de la jornada;
- b) Original del acta final del escrutinio y cómputo;
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;
- d) Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;
- e) De haberse utilizado, ejemplares de las hojas adicionales de incidentes presentados; y,
- f) En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Prevé que para garantizar **la inviolabilidad** de la documentación anterior, los expedientes de las elecciones se depositarán en un **paquete** sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, municipio, sección y casilla, **firmarán además los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes que desearan hacerlo.**

El artículo 249, dispone que **la recepción, depósito y salvaguarda** de las cajas en que se contengan los **paquetes electorales**, por parte de los

Consejos Distritales y Municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I.** Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que se señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;
- II.** La Presidencia del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo;
- III.** La Presidencia del Consejo, bajo su responsabilidad, dispondrá su custodia y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes; y,
- IV.** Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un **acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos** que señala esta ley.

- **Caso concreto.**

Los días seis y siete de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo la recepción de los paquetes electorales.

Al respecto, del análisis del acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales⁵, levantada por la responsable y aportada como prueba por el actor para demostrar que esos paquetes no contenían la firma de los funcionarios de casilla, se puede advertir lo siguiente:⁶

⁵ Visible en hojas 000042 a 000056 del expediente.

⁶ Visible en el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes electorales Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, Sinaloa, en hoja 000047 a 000056 del expediente.

No.	CASILLA	FIRMA	MUESTRA DE ALTERACIÓN	CINTA Y ETIQUETAS DE SEGURIDAD	SOBRE POR FUERA PREP	BOLSA POR FUERA DEL PAQUETE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	1881 B	NO	NO	NO	NO	SÍ	LEGIBLE
2	1878 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
3	1874 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	NO TRAE ACTA
4	1862 C1	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
5	1862 B	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	ILEGIBLE
6	1870 B	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
7	1863 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
8	1863 C1	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
9	1894 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
10	1891 B	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
11	1864 B	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
12	1872 B	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
13	1887 B	NO	NO	NO	NO	SÍ	LEGIBLE
14	1888 B	-	-	-	-	-	-
15	1877 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
16	1885 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
17	1890 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
18	1882 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
19	1864 C2	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
20	1894 C1	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
21	1916 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
22	1884 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	ILEGIBLE
23	1896 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
24	1900 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
25	1905 B	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	LEGIBLE
26	1904 B	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	LEGIBLE
27	1904 C1	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
28	1904 C2	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
29	1915 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
30	1909 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
31	1906 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
32	1901 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	INCONSISTENTES
33	1909 C1	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
34	1907 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
35	1921 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE
36	1923 B	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	ILEGIBLE
37	1922 B	NO	NO	SÍ	SÍ	SÍ	LEGIBLE

De la tabla anterior, se aprecia que los treinta y siete paquetes electorales se recibieron **sin la firma de los funcionarios de la casilla**, no obstante, la Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que la falta de firma

de los funcionarios de casilla no necesariamente lleva a concluir que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que alguna de las actas pudo no ser firmada, ya sea por un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse⁷.

En ese sentido, si los paquetes electorales fueron recibidos sin las firmas de los funcionarios de casilla, no es suficiente para considerar la votación recibida en ellas como irregular, pues existen otras actas y constancias de la jornada electoral en las que se puede corroborar la presencia de los funcionarios de casilla (actas de escrutinio y cómputo).

Además, como se advirtió, los treinta y siete paquetes de las casillas que se recibieron sin firma, ninguno de ellos presentó muestras de alteración, además de que la mayoría contenía la cinta y etiqueta de seguridad, salvo tres casillas, la 1881 B, 1887 B y 1904 B, que no tenían la cinta y etiqueta referida, lo que pudiera generar incertidumbre sobre la seguridad del paquete.

No obstante, de las propias actas de escrutinio y cómputo aportadas por el actor se advirtió lo siguiente:

Respecto de la casilla **1881 B**⁸ está firmada por el presidente y el segundo escrutador, así como por los representantes de los partidos PAN, PRI, PT,

⁷ Jurisprudencia de rubro: "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA.**"

⁸ Visible en hoja 000216 del expediente.

MC, PAS y Morena.

En cuanto a la casilla **1887 B**,⁹ se tiene que se encuentra firmada por todos los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos PAN, PRI, PT, MC, PAS y Morena.

Por lo que hace a la casilla **1904 B**,¹⁰ de igual forma, se encuentra firmada por todos los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos PAN, PRI, PT, MC, PAS, Morena y RSP.

Como se pudo advertir, las casillas mencionadas no contenían la firma en el paquete al momento de la recepción, sin embargo, se advierte que las actas de escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por los funcionarios y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior, lleva a concluir que en dichas casillas aunque no contenían la firma al exterior del paquete, con las actas de escrutinio y cómputo **se pudo corroborar la presencia de los funcionarios de la mesa directiva de casilla en la jornada electoral.**

Ahora, respecto de los paquetes electorales de las casillas en que se señalaron actas ilegibles, con inconsistencias o sin acta se colige lo siguiente:

Respecto de la casilla **1874 B**,¹¹ señalada en el acta de recepción que **no traía acta de escrutinio y cómputo**, el propio actor aportó copia del acta de escrutinio y cómputo donde se advierte que la misma fue firmada por los

⁹ Visible en hoja 000119 del expediente.

¹⁰ Visible en hoja 000112 del expediente.

¹¹ Visible en hoja 000208 del expediente.

funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos.

En cuanto a la casilla **1862 B**,¹² señalada como **ilegible**, se encuentra firmada por el presidente y secretario de la casilla, y del resto de los funcionarios se advierten trazos de lo que pueden ser sus firmas, al igual que con los representantes de los partidos políticos.

La casilla **1884 B**,¹³ señalada con acta de escrutinio y cómputo **ilegible**, se advierte que se encuentra firmada solo por el presidente de la casilla.

Por lo que respecta a la casilla **1901 B**,¹⁴ señalada con **inconsistencias** en el acta de escrutinio y cómputo, de su análisis se advierte que se encuentra firmada por el segundo secretario, primer y segundo escrutador.

La casilla **1888 B**¹⁵ señalada por el actor, no se asentó en el acta de recepción de los paquetes electorales, no obstante, dicha omisión pudo ocurrir por un error involuntario de los funcionarios, toda vez que la copia del acta de dicha casilla fue aportada por el actor y se advierten las firmas de los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos, además, dicha casilla fue objeto de recuento en sede administrativa,¹⁶ lo que confirma que el paquete de la casilla sí se entregó al Consejo Municipal para su resguardo y posterior cómputo.

Por último, la casilla **1923 B**, señalada como **ilegible**, no se encontró en el expediente el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo ello tampoco

¹² Visible en hoja 000197 del expediente.

¹³ Visible en hoja 000113 del expediente.

¹⁴ Visible en hoja 000179 del expediente.

¹⁵ Visible en hoja 000120 del expediente.

¹⁶ Acta individual de recuento visible en hoja 000322 del expediente.

puede ser motivo para anular la votación de la casilla, pues obra en el expediente el acta de recuento¹⁷ de votos en sede administrativa, lo que indica que fue incluida en el cómputo de votos de la elección y que por algún error involuntario no se agregó al expediente por la responsable.

De lo razonado, se puede concluir que la falta de firma de los funcionarios en los paquetes electorales, no trae como consecuencia la nulidad de la elección, pues si bien es un requisito, su omisión pudo deberse a diversos motivos, como se dijo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse el día de la jornada electoral.

Pues se reitera, la falta de firma no implica la ausencia de los funcionarios de casilla o de los representantes de los partidos políticos el día de la elección, pues su presencia puede corroborarse con las demás actas de la jornada electoral, como fue el caso, de las propias actas de escrutinio y cómputo aportadas por el actor donde se advirtieron las firmas.

Consecuentemente, la falta de firma de los paquetes electorales no vulneró la **cadena de custodia** de estos, puesto que como se advirtió del acta de recepción de los paquetes electorales, ninguno de ellos se recibió con muestras de alteración, por lo que la falta de un requisito formal, como lo es, la firma, no necesariamente implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales.

Máxime que no se vio afectado el resguardo, manejo y cuidado de los paquetes electorales, pues ninguno de ellos se recibió con muestras de

¹⁷ Visible en hoja 000369 del expediente.

alteración.

De ahí que, tampoco trascendió a la alteración del contenido de los paquetes ni afectó el resultado de la elección y, por consiguiente, no se acreditó la violación a los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, la nulidad de elección planteada por el actor, deviene **infundada**, por lo siguiente:

El artículo 169, fracción I,¹⁸ de la Ley de Medios Local, prevé que la elección municipal será nula cuando se acrediten las causales de nulidad de casilla previstas en artículo 167 de la misma ley, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas.

Es decir, la causal de nulidad de elección está sujeta a que primeramente se anule la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento de las casillas, lo cual en el caso no sucede, pues las casillas señaladas por el actor con falta de firma no fueron anuladas, en principio porque pudo corroborarse que la mayoría de las actas sí fueron firmadas por los funcionarios de casilla y además, porque la falta de firma no se encuentra prevista dentro de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.¹⁹

¹⁸ **Artículo 169** de la Ley de Medios Local. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

- I.** Cuando alguna o algunas de **las causales de nulidad** previstas en el artículo **167**, **se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas** del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- II.** Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- III.** Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, fueren inelegibles; y,
- IV.** Cuando la o el candidato a la Presidencia Municipal de la planilla ganadora de la elección resulte inelegible.

¹⁹ **Artículo 167.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

Por lo que se concluye que, al no haberse actualizado alguna o algunas de las causales específicas de nulidad previstas en la Ley de Medios Local en más del veinte por ciento de las casillas del municipio, tampoco se materializa la hipótesis de nulidad de elección municipal establecida en la fracción I, del artículo 169 de la citada ley.

2. Violación al principio de certeza.

Síntesis

Manifiesta que, en la reunión de trabajo y en la sesión extraordinaria efectuada el martes ocho (8) de junio, de conformidad con el artículo 43 de los Lineamientos, el Consejo Municipal omitió realizar y entregar tres (3) documentos:

-
- I.** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda;
 - II.** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;
 - III.** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el órgano competente respectivo;
 - IV.** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - V.** Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;
 - VI.** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 - VII.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
 - VIII.** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada;
 - IX.** Ejercer violencia física o presión o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
 - X.** Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, la autoridad competente entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;
 - XI.** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
 - XII.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- ❖ Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo.
- ❖ Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes.
- ❖ Informe por escrito que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación y estado de los paquetes electorales.

Lo anterior, según el actor, generó que se transgrediera **el principio rector de certeza de la materia electoral**, ya que se le impidió conocer cuántas boletas se extrajeron de las urnas, cuántas se inutilizaron, y si dichos datos son coincidentes con los de la jornada electoral, debiendo coincidir, -según el actor- con los datos del recuento total. Consecuentemente, expresa que el error de no proporcionarle la información y documentación referida es grave y determinante para anular la elección.

Respuesta

No le asiste la razón, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 116, fracción IV, inciso b),²⁰ de la Constitución Federal dispone que las autoridades electorales locales en el ejercicio de la función electoral, tendrán como principios rectores el de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

²⁰ **Artículo 116** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

De igual forma, el artículo 138²¹ de la Ley Electoral Local prevé que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa se regirá bajo los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Al respecto, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los involucrados en el proceso electoral conozcan con oportunidad y claridad las reglas a que están sujetos.²²

Según Jesús Orozco, el principio de certeza va unido al de objetividad. Ambos principios exigen que los “actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones, y con independencia del sentir, pensar o interés de integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos. Los actos y procedimientos deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)”.

En resumen, para que las elecciones donde se renuevan los poderes

²¹ **Artículo 138.** La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local, denominado **Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Estatal, esta ley y demás normatividad vigente en la materia. Será profesional en su desempeño y **se regirá bajo los principios de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, y estará integrado por:

²² Jurisprudencia P. /J. 144/2005 de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**”

legislativo y ejecutivo sean elecciones libres, auténticas y periódicas, deben respetarse los principios rectores de la función electoral, como lo es, el de certeza.

Por otra parte, los artículos 43 y 45 de los Lineamientos, en la parte que interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 43.- La **Reunión de Trabajo** se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:

a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de su competencia, para **consulta** de las Representaciones.

b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada Representación partidista o de Candidatura Independiente.

c) Presentación de un informe de la Presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 31 de los presentes Lineamientos...

Artículo 45.- Concluida la reunión de trabajo, de la información obtenida en la misma, se llevará a cabo la **sesión extraordinaria**, en la cual, se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

a) Presentación del análisis de la Presidencia sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Consejo correspondiente...”

- **Caso concreto.**

El martes ocho (8) de junio, con base en lo establecido en los Lineamientos, el Consejo Municipal llevó a cabo la reunión de trabajo y la sesión extraordinaria, de la manera siguiente²³:

²³ De las hojas 25 a la 27 del expediente.

“---Enseguida, el presidente del Consejo, procede a presentar a los asistentes a la reunión, el conjunto de actas de escrutinio y cómputo con las que se cuenta derivado de la recepción de los paquetes electorales del pasado domingo seis de junio, para efecto de complementar las actas que estén en poder de los representantes de los partidos políticos a fin de estar en condiciones de verificar los datos durante el desarrollo de los cómputos a celebrarse el próximo miércoles nueve de junio del presente año.

---En este acto, para efectos de dicha complementación, presenta las actas que se recibieron a la conclusión de la jornada electoral, las actas destinadas al PREP, así como las copias legibles de las actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes de partidos presentes, y una vez complementadas se garantiza que cada uno de dichos representantes cuenten con un juego completo de la totalidad de las actas antes mencionadas.

---A continuación la Presidencia del Consejo presenta un informe que contiene un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales recibidos en este consejo con y sin muestras de alteración, de las casillas cuyas actas no venían en el exterior del paquete; los distintos elementos del acta, y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos de los votos conforme al artículo 30 de los citados Lineamientos.-----

-----En el uso de la voz la presidenta manifiesta, no se cuenta con las siguientes actas 1862 básica, 1864 contigua 1, 1874 básica, 1903 contigua 2, 1911 básica, 1913 contigua, 1914 básica, 1923 básica si alguno de ustedes representantes cuenta con estas que no las pueda proporcionar para complementar las que ya tenemos y poder realizar el análisis previos de estas, una vez que se tiene el complemento de las actas intercambiadas por los representantes de los partidos políticos, se les informa que las actas faltantes son las siguientes: 1911 básica, 1914 básica, 1923 básica, por lo que al no obrar estas hasta en el poder de la presidencia, y con fundamento en el artículo 30 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de cómputo para el proceso Electoral local 2020-201, estos paquetes se consideran que se destinan a recuento, ahora bien les informo que previo a esta reunión de trabajos tuvimos los consejeros al análisis de cada una de las actas que obran en el poder de la presidencia, de las cuales 48 de ellas se detallan las causales por la que se consideró que se toman como casillas para recuento, siendo estas las siguiente manera; el acta de la casilla 1861 básica, presenta inconsistencia en sus datos, la 1862 básica se acta con datos en blanco, 1862 contigua una, los votos nulos es mayor a la diferencia entre el 1 y segundo, la 1863 básica para recuento, 1863 contigua 1 los votos nulos en mayor la diferencia entre primero y segundo lugar, 1864 básica inconsistencia en los datos, 1864 contigua 1 inconsistencia en datos, 1865 contigua contigua 1 inconsistencia en los datos 1866 básica inconsistencia en datos y los votos nulos es mayor a la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1874 básica sin acta por fuera del paquete, 1876 básica los votos nulos es mayor que la diferencia entre la candidaturas del primero y segundo lugar, 1877 básica inconsistencia de datos, 1880 básica inconsistencia en datos, 1883 básica inconsistencia en datos, 1884 básica acta con datos en blanco, 1884 contigua una sin acta, 1885 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1885 contigua 1 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar,

1889 básica inconsistencia de datos, 1891 básica inconsistencia de datos, 1891 contigua 1 inconsistencia de datos, 1893 contigua 1 inconsistencia de datos, 1894 contigua 1, los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1895 básica inconsistencia de datos, 1895 contigua 1 inconsistencia en datos, 1901 básica inconsistencia de datos, 1901 contigua 1, los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1902 básica inconsistencia de datos, 1902 contigua 1 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1904 básica inconsistencia de los datos, 1904 contigua 1 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1904 contigua 2 los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1905 básica, inconsistencia de datos, 1906 básica inconsistencia de datos, 1906 contigua 1 inconsistencia de datos, 1907 básica inconsistencia de datos, 1908 básica, los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1910 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1911 básica acta en blanco, 1912 básica inconsistencia en datos, 1913 contigua 1, sin acta por fuera del paquete, 1914 básica sin acta por fuera del paquete, 1915 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1917 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1918 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1919 básica los votos nulos es mayor en la diferencia entre la candidatura del primer y segundo lugar, 1921 básica inconsistencia de datos, 1922 básica inconsistencia en datos, 1923 básica, sin acta en poder de la presidencia, 1924 básica, inconsistencia de datos, siendo todas las del análisis.”

De lo trasunto, se observa que el Consejo Municipal llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 43 de los Lineamientos, en lo que respecta a la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo; a la complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes, y al informe por escrito que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación y estado de los paquetes electorales.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que la responsable **no fue omisa en realizar y proporcionarle la información y documentación relativas a la reunión de trabajo.**

En efecto, la responsable presentó a los asistentes de la reunión de trabajo, el conjunto de actas de escrutinio y cómputo con las que se contaba

derivado de la recepción de los paquetes electorales del domingo seis de junio.

Cabe destacar que, el inciso a) del artículo 43²⁴ referido dispone que se presentarán las actas de escrutinio y cómputo de la elección de su competencia, para **consulta** de los representantes de los partidos. Es decir, solo se dará a conocer la información de esas actas para conocimiento y verificación de los partidos, lo que ocurrió en el caso.

De igual forma, el Consejo Municipal efectuó la complementación o intercambio de las actas de escrutinio y cómputo faltantes, con las que contaban cada uno de los representantes de los partidos políticos, para garantizar que los institutos políticos tuvieran un juego completo de la totalidad de las actas referidas, concluyendo que las actas faltantes eran las consistentes en las casillas 1911 básica, 1914 básica, 1923 básica, por lo que determinó que se destinarían a recuento.

Igualmente, la Presidenta presentó un informe que contenía un análisis sobre la clasificación y estado de los paquetes electorales recibidos en el consejo municipal con y sin muestras de alteración, de las casillas cuyas actas no venían en el exterior del paquete; los distintos elementos del acta, y de aquellas en las que existía causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 30 de los Lineamientos, determinando qué paquetes serían materia de recuento y el motivo del mismo.

²⁴ **Artículo 43.-** La Reunión de Trabajo se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:
a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de su competencia, para **consulta** de las Representaciones.

Así, la información y documentos aludidos por el recurrente fueron detallados, intercambiados y puestos a la vista de los representantes de los partidos políticos presentes en la reunión, con lo que se garantizó que cada instituto político tuviera la completitud de las actas de escrutinio y cómputo; así como pleno conocimiento sobre la clasificación y el estado que guardaban los paquetes electorales y en su caso, los que serían materia de recuento, y por ende no se coartó el derecho de los partidos políticos de contar con la información necesaria para llevar a cabo la sesión extraordinaria.

Al respecto, es dable resaltar que, en la reunión de trabajo, la presidenta del Consejo Municipal dio el uso de la voz a los representantes de los partidos políticos, para que se pronunciaran sobre la documentación presentada. Acto continuo, el representante del PT al estar presente en la reunión, hizo uso de la voz para manifestar las inconsistencias de las actas de dos (2) casillas, sin que expresara nada en relación a la falta de información o entrega de documentación de las omisiones aludidas. Tal como se muestra enseguida²⁵:

---Se les concede el uso de la voz a los representantes de partido para que presenten su propio análisis preliminar sobre el informe que se les ha presentado por parte de la presidencia, o bien, para realizar sus observaciones y/o propuestas al informe y análisis presentado por la presidencia. -----
 ---Solicita el uso de la voz el representante del partido del trabajo Licenciado Martín Ramón García Valdez, quien manifiesta que efectivamente esta acta presenta las inconsistencias de los datos, y sería para verificar si la suma de los votos es correcta, también el acta de la casilla 1865 básica y 1895 contigua 1, en los resultados del PREP, se tienen capturados los datos iguales de estas dos actas. -----

Por otra parte, contrario a lo que señala el actor, la responsable no estaba obligada a entregarle un informe por escrito, ya que el artículo 43 del

²⁵ Hoja 250 del expediente.

Lineamiento²⁶ únicamente establece la presentación de un informe de la Presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar de los paquetes sobre la clasificación de los paquetes electorales, entre otros asuntos, tal como aconteció, en virtud de que la presidenta del Consejo Municipal cumplió con la obligación de presentar el mencionado informe el día de la sesión, mismo que quedó asentado en el acta circunstanciada, para lo cual se cita:

“A continuación la Presidencia del Consejo presenta un informe que contiene un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales recibidos en este consejo con y sin muestras de alteración, de las casillas cuyas actas no venían en el exterior del paquete; los distintos elementos del acta, y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos de los votos conforme al artículo 30 de los citados Lineamientos.”

Acto continuo, el Consejo Municipal, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 43 de los Lineamientos, estimó procedente el recuento parcial en cincuenta (50) paquetes electorales²⁷ por encontrarse dentro de los supuestos del artículo 30 de los citados Lineamientos, por lo cual se sometió a consideración y fue acordado el recuento parcial en cincuenta (50) paquetes electorales; posteriormente, se determinó el personal que participaría en los grupos de recuento, así como el total de los

²⁶ **Artículo 43.-** La Reunión de Trabajo se ocupará, entre otros, de los siguientes asuntos:
(...)

c) Presentación de un informe de la Presidencia del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 31 de los presentes Lineamientos.

(...)

²⁷ Posteriormente el miércoles nueve de junio de la sesión de cómputo municipal se acordó realizar un recuento total de las casillas al advertirse una diferencia igual al 1% entre el primero y segundo lugar.

representantes de partido que podrían acreditarse; finalmente, fue concluida la reunión de trabajo y levantada el acta respectiva, en la cual aparece la firma del representante propietario del PT.

De lo anterior, se concluye que el Consejo Municipal observó y llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 43 de los Lineamientos, en concordancia con el marco jurídico constitucional y legal en materia electoral.

Máxime que la finalidad de contar con esa información, era para conocer cuántas boletas se extrajeron de las urnas, cuántas se inutilizaron, y si dichos datos eran coincidentes con los de la jornada electoral. No obstante, al haberse efectuado un recuento total de votos, se subsanaron los supuestos errores en las actas originales de escrutinio y cómputo, de ahí que no puedan invocarse como causal de nulidad de elección²⁸, salvo que en el recuento se haya incurrido en error, dolo o mala fe, que no fue el caso, porque este Tribunal al resolver el incidente de recuento de votos, desestimó la pretensión de un recuento en sede jurisdiccional.

En tal tesitura, al no estar acreditadas las omisiones atribuidas a la responsable, **no se trasgredió el principio de certeza**, dado que, como se detalló, el PT, en todo momento, tuvo al alcance la información y datos

²⁸ **Ley Electoral Local**

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente: [...]

XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que **no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral**, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

referidos, pues estuvo presente a través de su representante en la reunión de trabajo efectuada.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio planteado consistente en violación al principio certeza.

3. Violación a diversos principios constitucionales.

Síntesis

Expresa que se transgredieron los principios pro homine, debido proceso, congruencia y seguridad jurídica.

Respuesta

Se estima **inoperante**, ya que el actor señaló de manera dogmática la violación de diversos principios constitucionales y su mera transcripción, sin exponer las maneras como se actualizaron las violaciones a los mismos. Además, no expone argumentos o razonamientos lógico-jurídicos destinados a desvirtuar los actos impugnados; pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan las violaciones a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.²⁹

Por último, el recurrente solicita que este Tribunal requiera al Consejo Distrital Electoral 01 del INE, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, todas las actas de escrutinio y cómputo de la elección de la diputación federal del distrito referido.

²⁹ Tesis 2ª. XXXII/2016 (10a.) de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**".

Al respecto, de conformidad con el artículo 38, fracción VI,³⁰ de la Ley de Medios Local, los actores al interponer un medio de impugnación, deben cumplir entre otros requisitos, el mencionar las pruebas que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

En el caso, el actor no exhibe la solicitud por escrito de tales documentos ante el Consejo Distrital Electoral 01 del INE, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. Así, en principio era obligación del actor haberlas solicitado de manera directa ante el órgano competente, y en caso de recibir una respuesta negativa o una omisión de la misma, pedir las a través de este Órgano Jurisdiccional. Por tanto, ante tal omisión, se **desestima** la solicitud planteada, consistente en requerir las actas de escrutinio y cómputo de la elección federal del distrito 01 en el Estado.

Además, la falta de diligencias para mejor proveer no irroga perjuicio al recurrente, ya que ello es una facultad potestativa de este órgano resolutor³¹, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, que no es el caso, ya que el actor pretende acreditar el número de electores que emitió su voto el día de la jornada electoral y que la totalidad de los votos extraídos de las urnas son inferiores

³⁰**Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...]

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

³¹ Jurisprudencia **9/99** de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**

al número de boletas extraídas para la elección de Presidente Municipal en Escuinapa, Sinaloa.

Respecto al primer punto, con las nuevas actas de escrutinio y cómputo de la elección municipal en Escuinapa se puede obtener el número de electores que emitieron su voto el día de la jornada electoral; y en relación al segundo punto, al haberse efectuado un recuento total de votos, se subsanaron los supuestos errores en las actas originales de escrutinio y cómputo, de ahí que no puedan invocarse como causal de nulidad de elección³², salvo que en el recuento se haya incurrido en error, dolo o mala fe, que no fue el caso, porque este Tribunal al resolver el incidente de recuento de votos, desestimó la pretensión de un recuento en sede jurisdiccional.

Por consiguiente, se estima innecesario realizar diligencias para mejor proveer para tal efecto.

En consecuencia, al declararse **infundados e inoperante** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto, se:

³² **Ley Electoral Local**

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente: [...]

XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección a la Presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Escuinapa, Sinaloa.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, por el Pleno del Tribunal Electoral, con voto de calidad de la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente) Magistrada Maizola Campos Montoya; y (con voto en contra y voto particular) de la Magistrada Carolina Chávez Rangel y (con voto en contra) de la Magistrada Aída Inzunza Cázares; ante la ausencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza por la procedencia de la excusa para conocer del expediente citado al rubro, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.